

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2018-00343

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por la demandada CONCA Y SA, basada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En audiencia iniciada el 9 de febrero de 2022 (archivo 30), el apoderado de la sociedad demandada solicitó declarar la nulidad de lo actuado, con fundamento en el numeral 4° del artículo 133 del estatuto procesal, dada la indebida representación de la ejecutante, que instauró la acción con apoyo de profesional del derecho que para entonces se encontraba inhabilitado para el ejercicio de su profesión, dada la sanción impuesta por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Durante el traslado, el apoderado de la parte actora indicó que si bien fue objeto de sanción que le impedía ejercer la profesión, la sanción no cobijó la fecha en que se promovió la ejecución de la referencia, adjuntando para ello providencia del 11 de julio de 2022, emitida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, a través de la cual resolvió la solicitud de rehabilitación formulada por el procurador judicial de la ejecutante (archivo 79, fls 2 y ss).

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 133-4 del CGP, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, en los siguientes casos: *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

2.- Dentro de las documentales aportadas por la parte actora, en efecto, se vislumbra la decisión del 11 de julio de 2022, emitida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, a través de la cual resolvió la solicitud de rehabilitación formulada por el procurador judicial al que se le atribuye carecer de postulación para la época en que fue promovida la acción de la referencia (archivo 79, fls 2 y ss).

En dicha determinación, se reiteró que la sanción cobijaba un periodo de cinco años, esto es, del 6 de noviembre de 2012 al 5 de noviembre de 2017 (archivo 79, fl.4).

A su vez, se verifica que la acción ejecutiva de la referencia fue radicada el 9 de julio de 2018, según acta de reparto que reposa en el fl.77 del archivo 1, asimismo, que el poder conferido al apoderado de la ejecutante fue suscrito el 3 de julio de 2018, ante la Notaría 66 de Bogotá (archivo 1, fl 5).

3.- Con base lo anterior, no es mucho lo que deba agregarse para señalar que no le asiste razón al extremo incidentante, comoquiera que la sanción que pesaba sobre el vocero judicial de la demandante no se encontraba vigente para la época en que recibió el poder para actuar (3 de julio de 2018), y mucho menos para la fecha en que fue formulada la demanda (9 de julio de 2018), toda vez que aquella culminó el 5 de noviembre de 2017.

En consecuencia, no se estructura la causal de nulidad invocada, por estribar en un supuesto de hecho no acreditado en el presente asunto, como es la sanción para el ejercicio profesional del togado que ejerce la representación de la impulsora de la acción.

Por ende, habrá de declararse no probada la nulidad esgrimida por la parte demandada, con base en las apreciaciones expuestas.

Finalmente, por así disponerlo el numeral 1º del artículo 365 ib, se condenará en costas al incidentante.

Por las anteriores razones, el Despacho,

RESUELVE

1.- DECLARAR no probada la nulidad planteada por la demandada sociedad CONCAY SA, por las razones que anteceden.

2.- CONDENAR en costas al incidentante, se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

3.- INGRESAR el asunto al Despacho, en firme la presente decisión, para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 35 fijado el 22 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab988171e57f2c51988656444eb56556a92dac612c50a85eda1bef9cb585250**

Documento generado en 21/03/2023 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>